Quito, D. M., 24 de agosto 2016.

SENTENCIA N.º 274-16-SEP-CC

CASO N.º 0908-12-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jorge Heriberto Álvarez Carvajal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 0170-2012-2, seguido por el accionante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó, que en referencia a la acción N.º 0908-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0908-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Mediante providencia del 7 de junio de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.º 0908-12-EP, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señala el accionante que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron mediante sentencia declarar sin lugar la demanda y por tal revocar la sentencia subida en grado dentro del juicio laboral seguido en contra de ECAPAG y otros.

Expone que el contrato colectivo celebrado entre la Empresa Provincial de Agua Potable del Guayas y el Comité de Empresa de sus trabajadores, estableció en la cláusula quincuagésima sexta el pago por concepto de bono por jubilación conforme al tiempo de prestación de servicios en la empresa.

Señala el legitimado activo que de conformidad con lo establecido en la prescripción contractual referida, se acogió a la misma, particular que indica lo realizó en observancia al procedimiento y en los términos previstos en la misma.

Manifiesta que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedieron a emitir un pronunciamiento sobre la validez de la documentación constante en el proceso, afectando de esta manera sus derechos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, no se evidencia la existencia de una alegación puntual de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo; no obstante de lo mencionado, la Corte Constitucional evidencia de lo expuesto por el accionante que tiene relación a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República

cuya inobservancia habría afectado otros derechos tales como los contenidos en los artículos 33, 37, y 424 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo lo siguiente:

> En razón de la normativa inserta en el Art. 94 de la Constitución de la República, frente a los antecedentes y argumentos de hecho y derecho debidamente expuestos dentro de la presente acción de garantía constitucional extraordinaria de protección, solicito la reparación del daño que me ha causado y se tome las medidas y las acciones correspondientes por la violación de los derechos.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

> Guayaquil, 12 de Marzo del 2012, las 15h22; VISTOS.- Consta el presente juicio en esta instancia de 5 fojas, se identifica en el primer nivel con el número 1785-2009 y sube a esta Sala por la apelación interpuesta por la parte accionada, de la sentencia dictada por el Juez Cuarto Adjunto Laboral de Procedimiento Oral que declaró con lugar la demanda, propuesta por Jorge Heriberto Álvarez Carvajal, con las generales a de ley que señala en fs. 1 a 2, demanda a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (...) para que en sentencia se los obligue al apago de la Bonificación por Jubilación que establece el Contrato Colectivo celebrado por el Comité de Empresa, en el año 1995-1996, en que se aplica la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal "d". Calificada que fue la demanda se ordenó citar a los accionados, así como al Delegado de la Procuraduría General del Estado y habiendo comparecido a juicio y señalado domicilio legal para sus notificaciones, lo cual obra (...); luego de lo cual se convocó a las respectivas audiencias preliminar y definitiva (...). Las partes actuaron las respectivas pruebas, por lo tanto siendo el estado el de resolver se considera: PRIMERO.- La sala es competente en razón de la materia y del sorteo realizado para conocer de este proceso y como se ha cumplido en las solemnidades sustanciales es válido; SEGUNDO.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que presume de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO.- En este juicio está aceptada la relación del nexo jurídico laboral como consta en autos del cuaderno de primera instancia; CUARTO.- el punto principal de la litis es la pretensión que tiene el accionante con respecto a que se le aplique la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal "d", del contrato Colectivo celebrado entre Comité de Empresa con la empresa en el año 1995- 1996, por lo cual esta sala al revisar el proceso detenidamente , y que siendo el punto principal el contrato colectivo de trabajo (1995-1996), esto no obran en autos, por cuanto de fs. 103 a 113 aparecen folletos del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso, en

consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo se revoca la sentencia del Juez Aquo y declara sin lugar la demanda. Sin costas. PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE.-

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno presentado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no obstante de haber sido notificados en legal y debida forma conforme se desprende del contenido de la razón constante a foja 22 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito constante a foja 31 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

A su vez, mediante escrito constante a foja 34 del expediente constitucional comparece el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado autorizando a las doctoras Patricia Vintimilla Vélez, María Rivas Casaretto y María Calle Rodríguez y otros, para que a su nombre y representación, individual o en conjunto, suscriban y presenten los escritos necesarios en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas en el artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La Corte Constitucional del Ecuador por medio de su jurisprudencia ha determinado que el derecho en cuestión, se encuentra conformado por tres elementos a saber: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la Ley así como también en un plazo razonable y finalmente, en relación a la ejecución de la sentencia.

De esta manera, se ha de precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser visto exclusivamente como la posibilidad que tienen las personas de acceder o recurrir a los órganos de administración de justicia por medio del ejercicio de su derecho de acción, sino que debe ser comprendido desde una perspectiva integral que involucra inexcusablemente a la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia–, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* inobservancia del proceso –segundo momento–, y por tanto no puede determinarse que si la resolución es efectivamente ejecutable –tercer momento–.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva, así como también a los elementos esenciales integrantes de este, la Corte Constitucional procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, de fojas 1 a la 2 del expediente de instancia consta la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez, ahora legitimado activo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros, en la que solicita tenga lugar el pago de la bonificación previsto en el contrato colectivo de trabajo referido en párrafos precedentes.

Al respecto, el abogado Enrique Vega Palma en calidad de juez quinto suplente del Trabajo del Guayas, resolvió mediante auto del 6 de febrero de 2009 –foja 5 del expediente de instancia–, aceptar a trámite la demanda referida en el párrafo precedente

y dispuso que se cite con el contenido de la misma al demandado –Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y la Empresa INTERNATIONAL WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA–[1].

De fojas 21, 23 y 29 del cuerpo de instancia constan los escritos de comparecencia de los demandados, de cuyo contenido sobresale por un lado, la designación de los profesionales del derecho encargados de la respectiva defensa y por otro, el señalamiento de la correspondiente casilla constitucional.

Mediante auto del 9 de junio de 2010, la abogada Olga Campos de Bermeo en calidad de jueza cuarto de trabajo del Guayas constante a foja 42 del expediente de instancia, avocó conocimiento del caso en cuestión, en virtud del sorteo de causas realizado y dispuso que tenga lugar la "Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas" el 5 de julio de 2010 –foja 42–.

De fojas 53 a la 58 del expediente de instancia, consta el escrito de contestación a la demanda referida en párrafos precedentes, por parte del abogado Juan Ramón Jiménez Carbo en calidad de procurador judicial de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG.

A su vez, la Procuraduría General del Estado, por intermedio del doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito constante a foja 59 del expediente de instancia, dio contestación a la demanda en cuestión.

A fojas 60 a 62, comparece el ingeniero Oscar García Poveda, en calidad de apoderado general de la compañía International WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA., contestando la demanda presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez.

Continuando con la revisión de los expedientes remitidos a la Corte Constitucional, se desprende de fojas 79 a la 81 la correspondiente acta de la audiencia preliminar, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

> ... comparece por una parte el actor señor Jorge Heriberto Álvarez Carvajal con cédula de ciudadanía (...) acompañado de su abogado defensor (...) y por otra parte (...)

[1] De fojas 31 a la 39 del cuerpo de instancia constan certificaciones correspondientes a la citación por boleta realizada a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG; a INTERNATIONAL WATER SERVICES, INTERAGUA C. LTDA., y finalmente a la Procuraduría General del Estado.

> ofreciendo poder o ratificación del demandado Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente de ECAPAG y ofreciendo poder o ratificación de los demandados de INTERGUA el señor abogado Heriberto Antonio Plaza Espinel (...) y el señor abogado Daniel Antonio Bandorinac Paracx (...) ofreciendo poder o ratificación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO con lo que se deja instalada la presente diligencia ...

A su vez, resalta del contenido del acta referida, lo siguiente:

> JUEZ.- Luego de las intervenciones que han hecho los profesionales que han comparecido a esta audiencia preliminar y contando con la presencia del actor de la causa se procede a ordenar lo siguiente. En primer lugar lo manifestado por el Inspector a nombre de ECAPAC y de su Procurador Judicial será considerado al momento de resolver (...), agréguense a los autos como prueba de dicha parte toda la documentación debidamente detallada por el profesional antes mencionado. (...) En cuanto a lo manifestado por el actor téngase por ratificado los fundamentos de hecho y de derecho dispuestos en la demanda (...) se señala para el próximo septiembre tres del presente año a las quince horas con treinta minutos para que tenga a lugar la audiencia definitiva momento procesal en que se receptaran las diligencias de confesiones judiciales al actor, así como al Ingeniero José Luis Santos García quienes deberán comparecer personalmente a dicho acto, también lo harán los testigos nominados por el actor...

De las transcripciones realizadas se evidencia por un lado, que los intervinientes en el proceso contaron con la presencia de sus abogados defensores, así también la Corte Constitucional constata que la autoridad jurisdiccional en conocimiento de la demanda presentada por el ahora legitimado activo, atendió los pedidos de prueba formulados tanto por el actor como por el demandado, así también que dispuso que se incorpore al proceso la prueba documental proporcionada por las partes procesales.

Continuando con la revisión del acontecer procesal, conforme lo determinado en párrafos precedentes, de fojas 120 a la 122 del expediente de instancia, consta el acta de la audiencia definitiva que tuvo lugar el 11 de marzo de 2011, sobresaliendo de su contenido entre otros aspectos, que se evacuaron las diligencias dispuestas en la audiencia preliminar, así por ejemplo, tuvo lugar la confesión judicial del ahora legitimado activo, así también que se incorporó la documentación ordenada en la diligencia en cuestión.

De fojas 131 a la 132 del expediente de instancia consta la sentencia del 29 de noviembre de 2011, dictada por el abogado Rodolfo Franco Castillo en calidad de juez cuarto adjunto temporal de trabajo del Guayas, que resolvió:

> Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Cuarto Adjunto (E) de Trabajo del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS

> LEYES DE LA REPÚBLICA" declaro con lugar la demanda interpuesta por el actor JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ y dispone que la accionada Empresa ECAPAG Y INTERNATIONAL WATER SERVICES SCIA. LTDA. A través de sus representantes legales pague al accionante la cantidad de USD $ 14.621,00...

Al respecto, mediante escrito constante de fojas 133 a la 138 del expediente de instancia, el abogado Juan Ramón Jiménez Carbo en calidad de procurador judicial y representante legal de la compañía ECAPAG interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida. De igual manera de fojas 139 y 140 constan los escritos contentivos de los recursos de apelación formulados por parte de la compañía INTERNATIONAL WATER SERVICES y por parte de la Procuraduría General del Estado, respectivamente.

Mediante auto del 17 de enero de 2012, el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas constante a foja 141 de expediente de instancia, concedió los recursos de apelación referidos en párrafos precedentes en razón de haber sido debidamente interpuestos. Al respecto, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia del 12 de marzo de 2012, –foja 6 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas–, resolvió:

> CUARTO.- el punto principal de la litis es la pretensión que tiene el accionante con respecto a que se le aplique la cláusula Quincuagésima Sexta, Literal "d", del contrato Colectivo celebrado entre Comité de Empresa con la empresa en el año 1995- 1996, por lo cual esta sala al revisar el proceso detenidamente, y que siendo el punto principal el contrato colectivo de trabajo (1995-1996), esto no obran en autos, por cuanto de fs. 103 a 113 aparecen folletos del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso, en consecuencia esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo se revoca la sentencia del Juez Aquo y declara sin lugar la demanda. Sin costas. PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE.-

A foja 7 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consta la razón sentada por la doctora Badaraco Delgado Violeta, en calidad de secretaria relatora (e), por medio de la cual certifica que tuvo lugar la notificación de la sentencia referida en el párrafo precedente a "... JORGE HERIBERTO ALVAREZ CARVAJAL en la casilla N.º 2761. ING JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA, JUAN RAMÓN JIMENEZ CARBO en la casilla N.º 1394...".

En este contexto, el ahora legitimado activo mediante escrito constante de fojas 8 a la 11 del expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas interpuso recurso

extraordinario de casación en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Al respecto, las autoridades jurisdiccionales provinciales, mediante auto del 7 de mayo de 2012, constante a foja 12 del cuerpo de instancia, resolvieron:

> Guayaquil, 7 de mayo del 2013, las 08h32; VISTOS: Puesto en nuestro conocimiento el proceso con la fecha antes indicada.- Agréguese a los autos el escrito (...) presentado por JORGE HERIBERTO ÁLVAREZ CARVAJAL.- Proveyendo y por cuanto el recurso interpuesto no cumple con lo establecido en el Art. 6 numeral 2 que dice; las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; así también numeral 4 que indica, los fundamentos en que se apoya el recurso, y Art. 7 numeral 3 de la Ley de Casación, se lo deniega.- NOTIFÍQUESE.

Finalmente, el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez Carvajal presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0170-2012-2, seguido por el accionante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG y otros .

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva así como también al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado en atención a los elementos esenciales del derecho en cuestión.

Acceso a la justicia

Conforme lo expuesto, el requisito en cuestión se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de los operadores de justicia el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En este orden de ideas y en armonía con lo señalado en párrafos precedentes en lo que respecta al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional constata lo siguiente:

Que el legitimado activo tuvo acceso a la justicia en tanto ejerció su derecho de acción al presentar una demanda laboral en contra de la ECAPAG y otros, a fin de que tenga lugar

el pago de una estipulación contractual, conforme se desprende del contenido del expediente del Juzgado Quinto de Trabajo de fojas 1 a la 2.

Así también, de lo expuesto, se observa que la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus competencias, admitió a trámite la demanda en cuestión mediante auto del 6 de febrero de 2009, constante a foja 5 del expediente de instancia por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil y dispuso que tenga lugar la correspondiente notificación a fin de que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, la Corte Constitucional en atención a lo expuesto en párrafos precedentes concluye que el primer requisito previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por parte de la autoridad jurisdiccional, fue debidamente observado.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable

Conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar, garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido y en armonía con lo expuesto, el parámetro en enunciado está conformado por dos componentes, aquel referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución, en la ley y aquel relacionado con el tiempo –plazo razonable– en el que la controversia es resuelta.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley

En este contexto, la Corte Constitucional estima oportuno recordar que el constituyente ecuatoriano reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia de que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, así como en las particularidades de este.

Se constituye entonces en una obligación que los operadores de justicia garanticen la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediación, concentración y contradicción en la sustanciación de los procesos en todas las materias.

A su vez, el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso en sus diversas garantías, así por ejemplo, el de la defensa, el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y la posibilidad de recurrir al fallo, entre otras.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional estima pertinente previo a continuar con el análisis del parámetro en cuestión, señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria ya que es consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral incoado por parte del ahora legitimado activo.

Al respecto, este Organismo precisa que de conformidad con lo determinado en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto a asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC en la que determinó que:

> "... la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado; en el caso sub judice se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria".
>
> "(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en observancia al principio de independencia interna y externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, recuerda que no es competente para pronunciarse sobre la adecuada o inadecuada valoración de la prueba aportada por

las partes procesales dentro de la controversia puesta en conocimiento del o de los operadores de justicia.

Así por ejemplo, en lo que respecta al análisis realizado por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en lo referente a la documentación relacionada con el contrato colectivo de trabajo constante en autos, en tanto los operadores de justicia, en ejercicio de su competencia de intérpretes normativos concluyeron que la misma "... no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme lo establece el art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la sana crítica no tiene ninguna validez legal del caso...".

Continuando con el análisis del caso sub júdice, este Organismo observa que en el desarrollo del proceso iniciado con la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez, ahora legitimado activo, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y otros, se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

La referida afirmación encuentra sustento toda vez que los intervinientes en el proceso, estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional en su debido momento, así por ejemplo, tanto en la audiencia preliminar como en la definitiva, convocadas conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Así también, este Organismo constata que en la sustanciación del proceso, los intervinientes, en ejercicio de su derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** solicitaron que tenga lugar la práctica de distintas pruebas a fin de sustentar sus alegaciones, como por ejemplo que se practique la confesión judicial del ahora legitimado activo, también por cuanto incorporaron prueba documental al proceso.

A su vez, sobresale del acontecer procesal, que el ahora legitimado activo en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión adoptada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Recurso que conforme lo expuesto fue negado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto del 7 de mayo de 2012 –foja 12–, en ejercicio de sus competencias de intérprete normativo, en virtud de que determinó que el mismo no se adecuaba a los presupuestos previstos en la norma para su calificación.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 149-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2219-11-EP, "... la acción extraordinaria de protección no es una 'instancia adicional', es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...".

Finalmente, la Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso.

Plazo razonable

En lo que respecta al plazo razonable, este Organismo comparte lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso Mémoli vs Argentina, en tanto señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en lo referente a la **complejidad del asunto,** observa que con la demanda laboral presentada por el ciudadano Jorge Heriberto Álvarez en contra de la ECAPAG y otros, en la que solicita tenga lugar el pago de la bonificación prevista en el contrato colectivo de trabajo referido en párrafos precedentes, tuvieron lugar una serie de diligencias procesales, así por ejemplo una audiencia preliminar como también una definitiva.

En lo concerniente con la **actividad procesal del interesado,** este Organismo constata que tanto el legitimado activo como el resto de intervinientes en el proceso laboral ejercieron sus derechos constitucionales, por ejemplo, en el momento procesal oportuno solicitaron la práctica de diligencias –pruebas– que consideraron pertinentes y necesarias a fin de sustentar sus argumentos.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia a su vez, que los intervinientes en el proceso hicieron uso de los recursos jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico, así, la Procuraduría General del Estado, al igual que los demandados,

interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2011, dictada por el abogado Rodolfo Franco Castillo en calidad de juez cuarto adjunto temporal de trabajo del Guayas.

Conforme lo expuesto, el ahora legitimado activo interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, recurso que no fue calificado por las autoridades jurisdiccionales de instancia en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en la norma correspondiente, denotándose entonces una considerable actividad procesal.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, este Organismo evidencia que los operadores de justicia, tanto de primera como de segunda instancia adecuaron sus actuaciones en atención a sus atribuciones y competencias, así como también que atendieron las peticiones y recursos formulados por el ahora legitimado activo como por los demandados.

A su vez, que los operadores de justicia en mención, garantizaron a los intervinientes en el proceso la debida observancia a los principios, tales como el de inmediación y contradicción en atención a la normativa, clara, pública y vigente prevista para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, así como también que emitieron las decisiones correspondiente conforme a derecho.

En lo que respecta a la **afectación de la persona involucrada en el proceso**, la Corte Constitucional observa que el tiempo de sustanciación de este, entendido en su integralidad, primera y segunda instancia, guarda coherencia con la actividad procesal de los intervinientes en el litigio en lo que respecta al ejercicio de sus derechos constitucionales, así como también a su comportamiento en el desarrollo del mismo, por lo que se concluye que el proceso en cuestión ha sido resuelto en un plazo razonable.

Finalmente, este Organismo una vez que ha determinado que el desarrollo del presente proceso tuvo lugar en estricta observancia a la Constitución como al resto del ordenamiento jurídico y en tanto fue resuelto en un plazo razonable, concluye que el segundo parámetro previsto para la debida observancia del derecho a la tutela judicial ha sido cumplido.

La ejecución de la sentencia

Al respecto, se ha de precisar que las decisiones adoptadas por parte de los operadores de justicia son de cumplimiento obligatorio e inmediato, sin perjuicio de la presentación y admisión de la acción extraordinaria de protección.

En este sentido, este Organismo constata en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, que las mismas fueron dictadas por autoridades jurisdiccionales imparciales y competentes que adoptaron decisiones claras, concretas y ejecutables.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido aplicados por parte de las autoridades jurisdiccionales, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en mención.

Finalmente, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP, la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se,* fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Sefura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/cpa

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0908-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0908-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta un días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2016, a los señores Jorge Heriberto Álvarez Carvajal, en la casilla judicial **4811,** y a través del correo electrónico: ab.carlosmoncayo@hotmail.com; a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, en la casilla constitucional **097,** y a través de los correos electrónicos: lazanza@lexpublica.ec; dmoreira@ecapag.gob.ec; nlluvi@ecapag.gob.ec; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través del correo electrónico: fcofalquez@hotmail.com; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Ex Segunda Sala), mediante oficio 4493-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el expediente 008-12-2 ; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2016 12:54
Para: 'ab.carlosmoncayo@hotmail.com'; 'lazanza@lexpublica.ec'; 'dmoreira@ecapag.gob.ec'; 'nlluvi@ecapag.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Datos adjuntos: 0908-12-EP-sent.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.540

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Abelardo Posso Serrano	5921	**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**	1679	1441-14-EP	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Juan Oswaldo Miranda Santos	4215	Rosa María Castro Mayorga	1693	1311-15-ep	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 216
Jorge Heriberto Álvarez Carvajal	4811			0908-12-EP	**SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016**

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

QUITO, 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

solitas
15h45
31-08-2016
AS MO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.463

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS "SUCRE"	**329**	**0100-11-IS**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0100-11-IS**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	**273**	**1441-14-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**1441-14-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ROSA MARÍA CASTRO MAYORGA	**451**	**1311-15-EP**	SENT DE 10 DE AGOSTO DEL 2016
		EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	**097**	**0908-12-EP**	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0908-12-EP**	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 7 **(siete)**

QUITO, D.M., 31 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 AGO. 2016
Hora: 15:35
Total Boletas: 7

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4493-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Ex Segunda Sala)
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0908-12-EP**, presentada por Jorge Heriberto Álvarez Carvajal (Referencia al juicio laboral 0170-2012-2). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 10 fojas de la acción extraordinaria de protección, 13 fojas de segunda instancia y 2 cuerpos con 141 fojas de primera instancia

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

8c49c518-359a-4810-b245-e9d272b697ac

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): JACOME VELIZ GINA DE LOURDES

No. Proceso: 09132-2012-0170(1)

Recibido el dia de hoy, jueves uno de septiembre del dos mil dieciseis , a las trece horas y treinta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR .- REMITE OFICIO N°4493-CCE-SG-NOT-2016, quien presenta:

* RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ANEXA EXPEDIENTE ORIGINAL EN 10 FOJAS DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, 13 FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y 2 CUERPOS CON 141 FOJAS DE PRIMERA INSTANCIA.

BATALLA LAM SUSANA VANESSA

RESPONSABLE DE SORTEOS